



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SRE-JE-109/2021

DENUNCIANTE: PARTIDO VERDE
ECOLOGISTA DE MÉXICO

DENUNCIADOS: IRENE SOTO
VALVERDE Y OTROS

MAGISTRADO PONENTE: RUBÉN
JESÚS LARA PATRÓN

SECRETARIADO: EDUARDO AYALA
GONZÁLEZ Y ARMANDO PENAGOS
ROBLES

SUMARIO DE LA DECISIÓN

ACUERDO DE SALA por el que se ordena remitir el expediente **JD/PE/PVEM/JD05/HGO/PEF/7/2021** a la 05 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Hidalgo, para los efectos que se precisan en la presente determinación.

GLOSARIO

Autoridad instructora/Junta Distrital	<i>05 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Hidalgo</i>
Ciudadana denunciada/entonces candidata	<i>Irene Soto Valverde, entonces candidata a Diputada Federal en Tula de Allende, Hidalgo</i>
Coalición	<i>Coalición "Va por México"</i>



Constitución Federal	<i>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos</i>
INE	<i>Instituto Nacional Electoral</i>
Ley Electoral	<i>Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales</i>
Lineamientos	<i>Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia de propaganda y mensajes electorales</i>
PAN	<i>Partido Acción Nacional</i>
PRD	<i>Partido de la Revolución Democrática</i>
PRI	<i>Partido Revolucionario Institucional</i>
PVEM/partido denunciante	<i>Partido Verde Ecologista de México</i>
Sala Especializada	<i>Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación</i>
Sala Superior	<i>Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación</i>

ACUERDO

Que dicta la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Ciudad de México el catorce de julio de dos mil veintiuno¹.

VISTOS los autos correspondientes del expediente registrado con la clave **SRE-JE-109/2021**, integrado con motivo del escrito de queja presentado por el PVEM en contra de Irene Soto Valverde, así como de los partidos PRI, PAN y PRD, integrantes de la coalición “Va por México”.

¹ Las fechas que se refieren en adelante corresponden al año dos mil veintiuno, salvo que se señale lo contrario.

RESULTANDO

I. Antecedentes

1. **Proceso Electoral Federal.** El veintiséis de agosto de dos mil veinte, el Consejo General del INE aprobó el acuerdo INE/CG218/2020², relativo al plan integral y calendario del proceso electoral federal 2020-2021, en el que destacan las siguientes fechas:

Inicio del Proceso	del	Periodo de Precampaña	de	Periodo de Intercampaña	de	Periodo de Campaña	Jornada Electoral
7 de septiembre de 2020	de	23 de diciembre de 2020 al 31 de enero	de	1 de febrero al 3 de abril	de	4 de abril al 2 de junio	6 de junio

II. Sustanciación del procedimiento especial sancionador

2. **Queja.** El primero de junio, la representante suplente del PVEM ante la Junta Distrital presentó una denuncia en contra de Irene Soto Valverde, entonces candidata a Diputada Federal por el 05 Distrito Federal en Tula de Allende, Hidalgo.
3. Lo anterior, con motivo de la difusión de un video con propaganda político electoral en la red social *Facebook* el treinta y uno de mayo, en el que aparecen menores de edad, con lo cual desde su perspectiva, se pudiera vulnerar el interés superior de la niñez. Además, denunció a los partidos

² Dicho acuerdo puede ser consultado en la página de internet que se identifica con el siguiente link: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/handle/123456789/114434>.

integrantes de la coalición “Va por México”, por la falta al deber del cuidado (culpa *in vigilando*) y solicitó el dictado de medidas cautelares.

4. **Registro.** El dos de junio, la autoridad instructora registró la denuncia con la clave **JD/PE/PVEM/JD05/HGO/PEF/7/2021**, reservó la admisión y ordenó diligencias para mejor proveer.
5. **Admisión.** Mediante acuerdo de trece de junio, la autoridad instructora admitió a trámite la denuncia y se reservó lo referente al emplazamiento de las partes involucradas por tener pendientes diligencias de investigación.
6. **Medidas Cautelares.** Por acuerdo de quince de junio, se determinó, entre otras cosas, la procedencia de las medidas cautelares, ordenando a la denunciada llevar a cabo el retiro del video alojado en *Facebook*, que fue materia de la queja³.
7. **Emplazamiento.** Una vez desahogadas las diligencias de investigación relacionadas con la denuncia, mediante acuerdo de diecinueve de junio, la autoridad instructora determinó emplazar a las partes para que comparecieran a la audiencia de ley, la cual se realizó el veinticinco siguiente.
8. En su oportunidad se remitió el expediente a este órgano jurisdiccional para su resolución.

III. Trámite de la denuncia ante la Sala Especializada

³ Determinación que no fue materia de impugnación.

9. **Recepción del expediente.** En su momento se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Especializada el expediente formado con motivo de la instrucción del presente procedimiento, y se remitió a la Unidad Especializada para la Integración de los Expedientes de los Procedimientos Especiales Sancionadores, a efecto de verificar su debida integración.
10. **Turno y radicación.** El catorce de julio el Magistrado Presidente acordó integrar el expediente **SRE-JE-109/2021** y turnarlo a la ponencia a su cargo.
11. Con posterioridad, el Magistrado Ponente radicó el expediente al rubro indicado y se procedió a elaborar el proyecto de acuerdo.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. ACTUACIÓN COLEGIADA

12. La materia sobre la que versa el presente acuerdo debe emitirse en actuación colegiada de los integrantes del Pleno de la Sala Especializada porque no constituye una cuestión de mero trámite, ya que tiene por objeto ordenar la remisión del expediente a la autoridad instructora a fin de garantizar el derecho de audiencia y las formalidades esenciales del procedimiento. Lo anterior, con fundamento en los artículos 195, último párrafo⁴, de la Ley

⁴ **Artículo 195.** Cada una de las Salas Regionales, con excepción de la Sala Regional Especializada, en el ámbito en el que ejerza su jurisdicción, tendrá competencia para:

(...)

Los procedimientos especiales sancionadores previstos en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales serán conocidos y resueltos por la Sala Regional Especializada con sede en el Distrito Federal, así como de lo establecido en las fracciones V, VI, VII, VIII, IX y XIII anteriores, sin perjuicio de que el Presidente del Tribunal Electoral pueda habilitarla para conocer de los asuntos a los que se refieren las demás fracciones del presente artículo.

Orgánica del Poder Judicial de la Federación⁵; 46, fracción II⁶, y 47, párrafos primero y segundo⁷, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; así como en lo resuelto por esta Sala Especializada en el expediente SRE-AG-3/2016⁸ y con apoyo en la razón esencial de la jurisprudencia 11/99 emitida por la Sala Superior⁹.

13. Ello, porque la determinación que se asume en el presente asunto tiene por objeto dilucidar sobre la remisión del presente expediente a la autoridad

⁵ De conformidad con lo señalado en el artículo quinto transitorio del Decreto por el que se expide, entre otras, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio de este año, los procedimientos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del Decreto, continuarán tramitándose, hasta su resolución final, de conformidad con las disposiciones vigentes al momento de su inicio, por lo que, en el caso, las normas aplicables son las de la Ley Orgánica publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de mayo de mil novecientos noventa y cinco.

⁶ **Artículo 46.** El Tribunal operará con siete Salas Regionales y una Sala Regional Especializada; cinco de las Salas Regionales tendrán su sede en la ciudad designada como cabecera de cada una de las circunscripciones plurinominales en que se divida el país, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 53 de la Constitución y la Ley de la materia. La sede de las dos Salas Regionales restantes será determinada por la Comisión de Administración; y la Sala Regional Especializada tendrá su sede en el Distrito Federal. Su integración se orientará por el principio de paridad de género.

Las siete Salas Regionales tendrán las facultades siguientes:

(...)

II. Emitir los acuerdos relativos a cualquier modificación en la sustanciación del procedimiento ordinario de los medios de impugnación; (...)

⁷ **Artículo 47.**

La Sala Regional Especializada además de las facultades establecidas en las fracciones I a XIV del artículo anterior, será competente para conocer del procedimiento especial sancionador previsto en la Ley General de Instituciones; conocer y resolver los supuestos a que se refieren las fracciones, V, VI, VII, VIII, IX y XIII del artículo 195 de la Ley Orgánica; independientemente de que la Presidencia del Tribunal la habilite para conocer los asuntos a que se refieren las fracciones I, II, III, IV, X, XI, XII del citado artículo, cuando se considere procedente.

Emitirá los acuerdos relativos a cualquier modificación en la sustanciación del procedimiento especial sancionador. (...)

⁸ En dicho asunto se determinó, con base en lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 47 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, que la vía conducente para la tramitación de los expedientes en los que se ordene al INE la realización de diligencias con la finalidad de integrar debidamente los procedimientos especiales sancionadores, es el Juicio Electoral.

⁹ De rubro: MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18. Todas las tesis y jurisprudencias que se citen pueden ser consultadas en la página de internet: <https://www.te.gob.mx/iuse/>

instructora, a fin de que realice mayores diligencias, emplace debidamente y en términos de ley a todas las partes involucradas en el procedimiento especial sancionador en que se actúa y, en consecuencia, lleve a cabo la audiencia de pruebas y alegatos.

14. Por tanto, la Sala Especializada en Pleno, debe emitir el acuerdo que conforme a derecho corresponda.

SEGUNDO. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

15. La Sala Superior mediante los Acuerdos Generales 2/2020, 4/2020 y 6/2020, estableció diversas directrices y supuestos de urgencia para la discusión y resolución de forma no presencial de los asuntos competencia de las Salas que integran el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con motivo de la pandemia originada por el virus SARS-CoV-2.
16. En este sentido, la Sala Superior a través del Acuerdo General 8/2020¹⁰, determinó restablecer la resolución de todos los medios de impugnación, por tanto, quedaron sin efectos los criterios de urgencia de los acuerdos generales antes citados. Sin embargo, las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias.

TERCERO. REMISIÓN DEL EXPEDIENTE

¹⁰ "ACUERDO GENERAL 8/2020 DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, POR EL QUE SE REANUDA LA RESOLUCIÓN DE TODOS LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN".

17. Esta Sala Especializada ordena remitir el presente expediente a la 05 Junta Distrital Ejecutiva del INE en el Estado de Hidalgo, a efecto de regularizar el procedimiento.

1. Marco normativo

18. El artículo 476, párrafo 2¹¹, de la Ley Electoral establece que, una vez desahogada la instrucción del procedimiento sancionador, el respectivo expediente deberá ser remitido a esta Sala Especializada para su resolución, el cual deberá radicarse y proceder a verificar el cumplimiento de los requisitos previstos en la ley.
19. Del mismo modo, precisa que cuando este órgano jurisdiccional advierta omisiones o deficiencias en la integración del expediente o en su tramitación, así como violaciones a las reglas establecidas para el procedimiento especial sancionador, deberá ordenar al INE la realización de diligencias para mejor

¹¹ **Artículo 476.**

2. Recibido el expediente en la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral, el Presidente de dicha Sala lo turnará al Magistrado Ponente que corresponda, quién deberá:

- a) Radicar la denuncia, procediendo a verificar el cumplimiento, por parte del Instituto, de los requisitos previstos en esta Ley;
- b) Cuando advierta omisiones o deficiencias en la integración del expediente o en su tramitación, así como violación a las reglas establecidas en esta Ley, realizar u ordenar al Instituto la realización de diligencias para mejor proveer, determinando las que deban realizarse y el plazo para llevarlas a cabo, las cuales deberá desahogar en la forma más expedita;
- c) De persistir la violación procesal, el Magistrado Ponente podrá imponer las medidas de apremio necesarias para garantizar los principios de inmediatez y de exhaustividad en la tramitación del procedimiento. Lo anterior con independencia de la responsabilidad administrativa que en su caso pudiera exigirse a los funcionarios electorales;
- d) Una vez que se encuentre debidamente integrado el expediente, el Magistrado Ponente dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes contadas a partir de su turno, deberá poner a consideración del pleno de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral, el proyecto de sentencia que resuelva el procedimiento sancionador, y
- e) El Pleno de esta Sala en sesión pública, resolverá el asunto en un plazo de veinticuatro horas contadas a partir de que se haya distribuido el proyecto de resolución.

proveer, determinando las que deban efectuarse y el plazo para llevarlas a cabo, mismas que deberá desahogar en la forma más expedita.

20. Ahora bien, acorde con lo previsto en el artículo 474 párrafo 1 inciso b)¹² de la Ley Electoral en relación con el diverso 471 párrafo 7¹³, del citado ordenamiento, se debe entender que el Vocal Ejecutivo de la Junta distrital o local que corresponda ejercerá, en lo conducente, las facultades señaladas para la Secretaría Ejecutiva del INE, conforme al procedimiento y dentro de los plazos precisados no sólo para la audiencia de pruebas y alegatos, sino también para el emplazamiento de las partes.
21. De manera que una vez admitida la denuncia, se emplazará al denunciante y denunciados para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión, informándole a los denunciados de la infracción que se les imputa y corriéndoles traslado de la denuncia con sus anexos.
22. Máxime que, como lo determinó el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la acción de inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumuladas

¹² **Artículo 474.**

1. Cuando las denuncias a que se refiere este Capítulo tengan como motivo la comisión de conductas referidas a la ubicación física o al contenido de propaganda política o electoral impresa, de aquella pintada en bardas, o de cualquier otra diferente a la transmitida por radio o televisión, así como cuando se refieran a actos anticipados de precampaña o campaña en que la conducta infractora esté relacionada con ese tipo de propaganda se estará a lo siguiente:

b) El vocal ejecutivo ejercerá, en lo conducente, las facultades señaladas en el artículo anterior para la Secretaría Ejecutiva del Instituto, conforme al procedimiento y dentro de los plazos señalados por el mismo artículo, y

¹³ **Artículo 471.**

7. Cuando la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva admita la denuncia, emplazará al denunciante y al denunciado para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión. En el escrito respectivo se le informará al denunciado de la infracción que se le imputa y se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos.

26/2014, 28/2014 y 30/2014¹⁴, esta facultad de la Sala Especializada se sustenta en que “lejos de provocar retrasos injustificados en la solución del asunto, evitan posteriores impugnaciones por infracciones al debido proceso legal, con la consecuente necesidad de reponer las actuaciones incorrectas y la pérdida de tiempo que ello implica”.

23. De esta manera, se garantiza el principio de tutela judicial efectiva, consagrado en el artículo 17 de la Constitución Federal, porque se asegura que en los procedimientos especiales sancionadores consten todos los elementos necesarios para emitir la determinación que corresponda.

2. Caso concreto

24. De la revisión del expediente, este órgano jurisdiccional advierte que no está debidamente integrado, en atención a lo siguiente:
25. Primeramente, es preciso recordar que el partido denunciante manifestó que Irene Soto Valverde, entonces candidata a diputada federal por el 05 Distrito Federal en Tula de Allende, Hidalgo, postulada por la coalición “Va por México”, el treinta y uno de mayo difundió propaganda electoral para promover su candidatura en un video publicado en su perfil de *Facebook*, en el que presuntamente aparecen **ocho menores de edad**.
26. Refiere que la ciudadana denunciada, no cuenta con los permisos y consentimientos de los padres o tutores para difundir la imagen de menores

¹⁴ Consultable en el vínculo electrónico: dof.gob.mx/nota_to_doc.php?codnota=5403804.

de edad, asimismo denunció a los partidos integrantes de la coalición “Va por México”, por su falta al deber del cuidado (culpa *in vigilando*).

27. Por lo anterior, la autoridad instructora llevó a cabo diversas diligencias con el propósito de reunir elementos de prueba necesarios y con ello agotar las líneas de investigación que estimó convenientes.
28. Entre las mencionadas diligencias, elaboró un acta circunstanciada de cuatro de junio¹⁵, en la que hizo constar la existencia y el contenido del material audiovisual con la propaganda denunciada, del cual advirtió imágenes de **siete menores de edad**, uno de ellos posiblemente adolescente, dentro del siguiente enlace electrónico¹⁶:

<https://www.facebook.com/IreneSotoV/videos/167478662051169/>

29. Al respecto, no pasa inadvertido que el denunciante en su escrito de queja denunció la aparición de **ocho menores de edad**, siete de los cuales fueron descritos por la autoridad instructora dentro del acta circunstanciada antes mencionada, sin embargo, por cuanto hace al restante que corresponde a un supuesto adolescente, su aparición e imagen no fue certificada en dicho documento, a pesar de que el PVEM sí la incluyó en su denuncia, así como el dato del momento en que aparece en el respectivo video, conforme se muestra a continuación:

¹⁵ Foja 35 del expediente.

¹⁶ Dirección electrónica la cual, al dieciocho de junio, ya no se encontraba disponible, conforme se hizo constar en la diversa acta circunstanciada de esa misma fecha. Foja 152 del expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-JE-109/2021

Link del video: <https://www.facebook.com/IreneSotoV/videos/167478662051169/>

Fecha: 31 de mayo del 2021

Imagen 7: Niño de aproximadamente 12 años Min. 2:38



30. Lo que resulta de gran importancia, ya que es necesario recordar que el bien jurídico específico que tutela en este caso la norma electoral, es la protección al interés superior de la niñez como principio potenciador de los derechos humanos de los niños, niñas y adolescentes, a través de la adopción de las medidas que sean necesarias para asegurar y maximizar su protección y efectividad, en términos del artículo 4, párrafo 9, de la Constitución Federal¹⁷.
31. En las relatadas circunstancias, con relación al presente asunto, este órgano jurisdiccional estima necesario se lleve a cabo lo siguiente:

¹⁷ **Artículo 4.**

(...)

9. En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

a) Mayores diligencias

32. Conforme a las particularidades antes señaladas, con el propósito de brindar seguridad jurídica a las partes involucradas y contar con todos los elementos necesarios para resolver el presente procedimiento especial sancionador, esta Sala Especializada solicita a la autoridad instructora:

i. Certifique mediante acta circunstanciada la existencia y descripción, a detalle, de la imagen del supuesto adolescente que, a decir del quejoso, también aparece en el video denunciado y cuya fotografía corresponde a la imagen 7 de su escrito de denuncia, conforme fue mostrada anteriormente en el presente apartado.

Además, en la página 10 de la mencionada acta circunstanciada de cuatro de junio, se señaló que en el video denunciado, **“...se observa a una persona de identidad masculina, de una edad aparente de dieciséis a dieciocho años de edad...”**.

Al respecto, toda vez que la queja se refiere a la aparición de menores de edad en el referido video, sin que se contara con las autorizaciones correspondientes; a efecto de tener certeza de cuáles son las personas que se presume menores de edad que aparecen en dicho material audiovisual, es necesario que la autoridad instructora identifique con precisión en la verificación de las imágenes que certificó y las que certificará, a las personas que se presumen menores de dieciocho años, pues el rango de edad que asentó al efectuar tal verificación no permite tener certeza al respecto.

ii. **Requiera** nuevamente a la entonces candidata Irene Soto Valverde, a fin de que informe si ella es responsable de la administración de su cuenta <https://www.facebook.com/IreneSotoV>, o bien, señale el o los nombres de las personas que la administran, conforme le fue requerido mediante acuerdo de cinco de junio¹⁸.

iii. **Requiera** nuevamente la información actualizada, en relación con el financiamiento público de los partidos políticos integrantes de la coalición “Va por México”, involucrados en el presente procedimiento. Lo anterior, toda vez que en el expediente se encuentra agregado el respectivo informe únicamente por cuanto hace al mes de mayo¹⁹.

iv. Además, se advierte que en el escrito mediante el cual la entonces candidata denunciada compareció a la audiencia de pruebas y alegatos²⁰, señaló que proporcionaba **tres anexos** que contienen la información con la que acreditaba su capacidad económica, sin embargo, dado que no se localiza tal información dentro del expediente, se solicita se agregue, o bien, se requiera a la citada denunciada para que sean exhibidos, en su caso.

33. A partir de los nuevos elementos que se obtengan y con la intención de brindar certeza jurídica a las partes, deberá emplazarlas respecto de los hechos que se denuncian y precisar de manera clara las conductas, infracciones y preceptos legales que se estimen vulnerados.

¹⁸ Foja 48 del expediente.

¹⁹ Foja 192 del expediente.

²⁰ Foja 209 del expediente.

34. Cabe mencionar que dichas diligencias **son enunciativas y no limitativas**, por lo tanto, si la autoridad instructora advierte que quedan pendientes líneas de investigación por solventar, deberá realizar las actuaciones pertinentes para allegarse de mayores medios de prueba²¹.
35. Finalmente, en el momento que se considere que no falta otra diligencia de investigación necesaria, se deberá **emplazar** nuevamente a todas las partes, a la audiencia de pruebas y alegatos, con los elementos que den certeza y no quede duda sobre su debido emplazamiento.

b) Debido emplazamiento

36. Por cuanto hace al acuerdo de emplazamiento de diecinueve de junio, se desprende que la autoridad instructora fue omisa en precisar **de manera correcta** a las partes, las conductas e infracciones motivo de las quejas, así como la fundamentación respectiva que las sustentara, lo que realizó en los siguientes términos²²:

“...PRIMERO. CONTINUACIÓN DEL PROCEDIMIENTO Y EMPLAZAMIENTO.

(...)

1. Como parte denunciante

*C. Astrid Rivera Montoya*²³

²¹ Atendiendo a los principios de necesidad, idoneidad y proporcionalidad que rigen a los procedimientos administrativos sancionadores.

²² Documental visible a foja 155 del expediente.

²³ Si bien, se determinó emplazar a Astrid Rivera Montoya en su calidad de denunciante, al haber sido dicha persona quien suscribió el escrito de queja en representación del PVEM, lo cierto es que debió haberse emplazado, con esa calidad, al referido partido político, a través de cualquiera de sus representantes.

2. Como partes denunciadas

a) **C. Irene soto Valverde**. Por la presunta vulneración a lo previsto en los artículos 41, Base III, Apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 443, numeral 1, incisos a) y n), 470, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, numeral 1, incisos a) e y) de la Ley General de Partidos Políticos; así como a lo establecido en el acuerdo **INE/CG481/2019, POR EL QUE SE MODIFICAN LOS LINEAMIENTOS Y ANEXOS PARA LA PROTECCIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN MATERIA DE PROPAGANDA Y MENSAJES ELECTORALES, Y SE APRUEBA EL MANUAL RESPECTIVO, EN ACATAMIENTO A LAS SENTENCIAS SER-PSD20/2019 Y SRE-PSD-21/2019 DE LA SALA REGIONAL ESPECIALIZADA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN**, aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en sesión extraordinaria celebrada el seis de noviembre de dos mil diecinueve; con motivo de la presunta publicación en redes sociales en donde aparecen niños sin el consentimiento correspondiente, en las cuales, según el dicho del quejoso, aparecen niños y adolescentes, en franca vulneración a la normativa electoral en materia de propaganda...”.

[Subrayado añadido que corresponde a disposiciones constitucionales ajenas al presente procedimiento, así como a preceptos legales que no constituyen posibles infracciones atribuibles a una candidatura]

37. Ahora bien, respecto a los tres partidos políticos denunciados, PAN, PRI y PRD, se emplazó a cada uno conforme a lo siguiente:

“...Por culpa in vigilando de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25, párrafo 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos y lo establecido en la tesis XXXIV/2004 de la Sala Superior intitulada: “PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES”; Por la presunta vulneración a lo previsto en los artículos 134, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 449, párrafo 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, numeral 1, incisos a) e y) de la Ley General de Partidos Políticos; así como a lo establecido en la resolución **INE/CG693/2020, DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE LA CUAL SE EJERCE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN Y SE FIJAN LOS MECANISMOS Y CRITERIOS TENDENTES A GARANTIZAR LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD Y EQUIDAD EN LOS PROCESOS ELECTORALES FEDERAL Y LOCALES 2020-2021**, aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en sesión extraordinaria celebrada el veintiuno de diciembre de dos mil veinte; en su punto resolutivo séptimo, en el que se fijan los principios de imparcialidad y equidad en la contienda electoral para los procesos electorales federal y locales de 2020-2021, en relación con las conductas que implican una infracción administrativa en términos de lo dispuesto en el artículo 449, numeral 1, incisos c), d) y e) de la LGIPE...”.

[Subrayado añadido que corresponde a preceptos legales y normativa electoral ajenos al presente procedimiento y que, además, no todos corresponden a posibles infracciones atribuibles a un partido político]

38. Es decir, como se observa de la referida transcripción, en el respectivo acuerdo de emplazamiento se advierten diversas inconsistencias, toda vez que se señalaron infracciones, normativa y preceptos legales **de manera incorrecta**, al momento de emplazar a las partes. Además de que no se les precisó que el emplazamiento deriva de la publicación de un video en el perfil de *Facebook* de la entonces candidata Irene Soto Valverde, dentro del siguiente enlace electrónico, en el que presuntamente aparecen ocho menores de edad:

<https://www.facebook.com/IreneSotoV/videos/167478662051169/>

39. En ese sentido y, una vez que sean realizadas las respectivas diligencias con base en lo señalado en el presente acuerdo, se considera necesario **efectuar un nuevo emplazamiento** a todas las partes involucradas, que cumpla con las formalidades de ley y se **celebre la audiencia** respectiva para tal efecto.
40. Ello, a fin de hacer efectiva la tutela judicial prevista en el artículo 17 de la Constitución Federal, que implica salvaguardar el derecho a la defensa y el debido proceso legal, por lo tanto, debe de instaurarse nuevamente el procedimiento, en los términos ya apuntados.
41. Lo anterior, ya que el emplazamiento constituye una etapa de la mayor importancia en la tramitación del procedimiento especial sancionador, por lo que ante una deficiencia en el mismo, la Sala Especializada está obligada a

llevar a cabo las acciones necesarias para su corrección, con independencia de que las partes lo aleguen o que haya situaciones de hecho que, a su juicio, pudieran excusarle del ejercicio de esa facultad²⁴.

42. Por tanto, una vez agotadas las diligencias que la autoridad instructora estime pertinentes, deberá emplazar de nueva cuenta a todas las partes involucradas, precisando de manera clara y puntual los hechos, las infracciones y su fundamento legal²⁵, lo anterior, para garantizar el derecho de audiencia y de defensa que asiste a las partes.

Determinación

43. Con base en lo expuesto, lo procedente es que la autoridad instructora: i) lleve a cabo todas y cada una de las diligencias y requerimientos que estime necesarios y pertinentes; ii) realice nuevamente el emplazamiento de todas las partes involucradas, **señalando de manera completa y correcta los hechos, las infracciones denunciadas y los preceptos presuntamente vulnerados**, corriéndoles traslado con todas y cada una de las constancias que integran el expediente y, iii) celebre la respectiva audiencia de ley.

²⁴ Conforme fue razonado por la Sala Superior, al resolver los expedientes SUP-REP-60/2021 y acumulados.

²⁵ Tal y como lo es la la presunta **vulneración al interés superior de la niñez**, mediante la difusión de propaganda electoral por parte de la entonces candidata denunciada, en contravención a los referidos Lineamientos y a lo dispuesto en los artículos 1° y 4° párrafo 9, de la Constitución Federal; 24, párrafo 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3°, párrafo 1, y 16 de la Convención sobre los Derechos del Niño; 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 445, párrafo 1, inciso f) y 470, párrafo 1, inciso b) de la Ley Electoral; 76 y 77 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; además de la **falta al deber de cuidado (culpa in vigilando)**, atribuida a los partidos políticos involucrados, en vulneración a los artículos 443, párrafo 1, inciso a) de la Ley Electoral, así como 25, numeral 1, incisos a) e y) de la Ley General de Partidos Políticos.

44. Posteriormente a la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, deberá remitir el expediente a este órgano jurisdiccional para su resolución, de conformidad con lo previsto en los artículos 474, párrafo 1, inciso c)²⁶ de la Ley Electoral.
45. Como consecuencia de lo anterior, para poder emitir una resolución conforme a Derecho, este órgano jurisdiccional estima necesario **remitir a la autoridad instructora las constancias digitalizadas del expediente en que se actúa, debidamente certificadas**, a efecto de que se realicen las diligencias ordenadas y aquellas que sean necesarias para efectuar el debido emplazamiento de todas las partes en los términos antes precisados, por lo cual se les deberá correr traslado con la totalidad de las constancias que obren en el expediente digitalizado.
46. Hecho lo anterior, la autoridad instructora remitirá las constancias recabadas a este órgano jurisdiccional, integrando los documentos y actuaciones adicionales que correspondan.
47. Las constancias que integran el expediente **JD/PE/PVEM/JD05/HGO/PEF/7/2021** se resguardarán en el archivo jurisdiccional de este órgano colegiado y, una vez que se reciban aquellas que remita la autoridad instructora, serán integradas al referido expediente y

²⁶ **Artículo 474.**

1. Cuando las denuncias a que se refiere este Capítulo tengan como motivo la comisión de conductas referidas a la ubicación física o al contenido de propaganda política o electoral impresa, de aquella pintada en bardas, o de cualquier otra diferente a la transmitida por radio o televisión, así como cuando se refieran a actos anticipados de precampaña o campaña en que la conducta infractora esté relacionada con ese tipo de propaganda se estará a lo siguiente:

c) Celebrada la audiencia, el vocal ejecutivo de la junta correspondiente deberá turnar a la Sala Especializada del Tribunal Electoral de forma inmediata el expediente completo, exponiendo las diligencias que se hayan llevado a cabo, así como un informe circunstanciado en términos de lo dispuesto en esta Ley.

remitidas junto con copia certificada de lo actuado en este juicio electoral, a la Unidad Especializada para la Integración de los Expedientes de los Procedimientos Especiales Sancionadores de esta Sala Especializada, para que se verifique la debida integración del expediente y, posteriormente, lo devuelva a la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional, en términos del Acuerdo General 4/2014 emitido por la Sala Superior.

48. Por otra parte, en abono a las políticas de austeridad, en el presente juicio electoral únicamente se conservará de forma física, copia certificada de los escritos de queja que motivaron el presente procedimiento, así como todo lo actuado a partir del acuerdo por el que se remiten las quejas a la referida unidad especializada; y, en medio magnético, las constancias del expediente respectivo.
49. Cabe precisar que, con tal determinación, lo que se busca es maximizar la justicia pronta y expedita.
50. Ahora bien, en razón de que el presente juicio electoral se formó con motivo de la revisión del expediente remitido por el INE, no tiene lugar la aplicación del plazo de cuarenta y ocho horas para elaborar el proyecto de resolución a que hace referencia el artículo 476, párrafo 2, inciso d), de la Ley Electoral.
51. En atención a las consideraciones expuestas, se

ACUERDA

ÚNICO. Remítanse las constancias digitalizadas del expediente en que se actúa, debidamente certificadas a la 05 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto



SRE-JE-109/2021

Nacional Electoral en el Estado de Hidalgo, para los efectos que se precisan en el presente acuerdo.

NOTIFÍQUESE en términos de la normativa aplicable.

Así lo acordaron, por **unanimidad** de votos de la Magistrada y los Magistrados, quienes integran el Pleno de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos quien da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación.